



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ C.C. 19.302.995
DEMANDADO:	FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO NIT 830061724-6; GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA NIT 811013065-7 Y JOVEGA INGENIERIA ELECTRICA E.U. NIT 802.011.990-3
RADICADO:	20001 31 03 003 2019 00238 00
FECHA:	

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 09 de octubre de 2023, con recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de abril de 2023 por medio del cual se declaró ineficaz un llamamiento en garantía.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

1

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO que tal y como se encuentra acreditado en el expediente, Fenoco S.A. procedió a notificar dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento en garantía, la cual la realizó vía correo electrónico el pasado veintidós (22) de febrero de 2023 a las direcciones electrónicas para efectos judiciales de las llamadas en garantía, para lo cual aportamos la constancia de notificación expedida por Servientrega a las llamadas en garantía, entre estas a la dirección eric.grillet@alstomgroup.com, de Alstom Signaling inc., Sucursal Bogotá, del cual se aportó al proceso comprobante de envío como notificación del llamado en garantía.

En virtud de lo anterior, es claro que las notificaciones de los llamamientos en garantía se hicieron dentro de la oportunidad procesal respectiva y a las direcciones judiciales, y en consecuencia deben ser considerados como eficaces por parte del Despacho para efectos del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de la parte demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia continuar con el trámite y tener por notificado al llamado en garantía Alstom Signaling inc..

Revisado el acervo probatorio, obrante en el expediente, advierte el Despacho que tal como es expuesto por la parte demandada, el 28 de febrero de esta anualidad, se allegaron las constancias de notificación de las llamadas en garantía, las cuales fueron debidamente enviadas el día 09 de septiembre de 2022.

Siendo así, y al haberse presentado constancia de que la notificación al llamado en garantía se realizó de manera correcta a la dirección de notificaciones que para tal efecto está registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Alstom Signaling inc. Sucursal Bogotá, lo pertinente es revocar la providencia atacada, para en su lugar, dar continuidad al proceso, teniendo como notificada a la llamada en garantía Alstom Signaling inc. Sucursal Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO NIT 830061724-6 a ALSTOM SIGNALING INC. SUCURSAL BOGOTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada a la llamada en garantía de acuerdo a la documental allegada.

TERCERO. Téngase al doctor EDGAR ALEXIS RESTREPO RAMIREZ, como apoderado de la parte demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO NIT 830061724-6, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2019-00238-00

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5382ebc5b07d2562d239e7cde238e985697ab14772dc1b7f26ee87be801e4265**

Documento generado en 13/12/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>